

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL DE LA CIUDAD
"FICHA LIMPIA"**

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 77 al Anexo I del Código Electoral - Ley N° 6031 (texto consolidado Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 77.- Precandidaturas. La designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en el presente Código y en las demás normas electorales vigentes.

No pueden ser precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, o Diputado/a de la Ciudad o miembros de la Junta comunal, los condenados por:

- 1) Delitos de lesa humanidad o por haber actuado en contra de las instituciones democráticas en los términos del artículo 36 de la Constitución Nacional, con procesamiento firme.
- 2) **Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119°, 120°, 124° a 128°, 130°, 131° y 133° del Título III del Libro Segundo del Código Penal;**
- 3) **Delitos contra la administración pública comprendidos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;**
- 4) **El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174 inc. 5 del Código Penal;**
- 5) **Todo otro delito doloso contra la Administración que conlleve enriquecimiento que sea dispuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Nacional.**

El supuesto previsto en el presente artículo se extenderá desde que exista sentencia condenatoria en segunda instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior, o bien hasta el cumplimiento de la pena correspondiente.

Los/as precandidatos/as que participen en las elecciones primarias pueden hacerlo en una (1) sola agrupación política y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los/as precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias por una agrupación política, no pueden intervenir como candidatos/as de otra agrupación política en la elección general.

Artículo. 2°.- Incorpórese el artículo 77 bis al Anexo I del Código Electoral - Ley N° 6031 (texto consolidado Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 77 bis. - Registro Público de Ficha Limpia. El Tribunal Electoral llevará un Registro Público de Ficha Limpia en donde constaran las sentencias de segunda instancia que sean confirmatorias de la comisión de al menos uno de los delitos establecidos en la condena de primera instancia, sus eventuales revocaciones y los datos identificatorios de las personas alcanzadas por dichas sentencias.

El Tribunal Electoral dictará las normas complementarias y aclaratorias a fines de instrumentar el Registro Público de Ficha Limpia.

Artículo. 3°.- Modificase el artículo 80 del Anexo I del Código Electoral - Ley N° 6031 (texto consolidado Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 80.- Pedido de reconocimiento y oficialización de listas de precandidatos/as. Requisitos. Para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos/as intervinientes deben registrarse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias. Para ser oficializadas, las listas de precandidatos/as deberán incluir:

1. Nómina de precandidato/a o precandidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente, donde conste apellido, nombre, último domicilio electoral, número de Documento Nacional de Identidad y género. Deberá respetarse el principio de paridad y alternancia de género en la conformación de listas de precandidatos/as para Diputados/as y Miembros de Junta Comunal de forma tal de no incluir a dos (2) personas del mismo género en orden consecutivo.
2. Nombre de la agrupación política, identificación numérica y denominación de la lista, la que no podrá contener el nombre de personas.
3. Constancias de aceptación de la postulación, conforme al texto que apruebe el Tribunal Electoral, con copia del Documento Nacional de Identidad donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los/as precandidatos/as.
4. Declaración Jurada de cada uno/a de los/as precandidatos/as, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.
5. Acreditación de la residencia exigida en los casos que corresponda, la cual podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores/as del distrito.
6. Designación de apoderados/as de lista y un/a (1) responsable económico financiero de lista con indicación de nombre, apellido, Documento Nacional de Identidad, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico de cada uno/a de ellos/as.
7. Las adhesiones que avalen a listas de precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, Diputados/as y Miembros de las juntas comunales deberán estar certificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del presente Código y contener: nombre y apellido, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio, correo electrónico, y firma del adherente, así como también la denominación de la lista a la que adhiere.
8. Plataforma programática y declaración del medio por el cual se difundirá. Toda la documentación detallada deberá ser presentada con un respaldo en soporte digital ante la Junta Electoral de la Agrupación Política.
9. **Certificado de Antecedentes Penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia en el caso de precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, o Diputados/as de la Ciudad o miembros de la Junta Comunal.**

Dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido el plazo para la presentación de listas, deberán presentarse las fotos de los/as precandidatos/as ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

Artículo. 4°.- Modificase el artículo 103 del Anexo I del Código Electoral - Ley N° 6031 (texto consolidado Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 103.- Presentación del pedido de oficialización de listas. Junto con el pedido de oficialización de listas, al menos de cincuenta (50) días corridos antes



de las elecciones generales, las agrupaciones políticas presentarán ante el Tribunal Electoral, con respaldo en soporte digital, lo siguiente:

1. Una nómina de candidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido, nombre, número de Documento Nacional de Identidad, último domicilio electoral y género.
2. Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe el Tribunal Electoral, con copia del Documento Nacional de Identidad donde consten fotografía, datos personales y domicilio de los/as candidatos/as.
3. Declaración jurada de cada uno de los/las candidatos/as que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.
4. Declaración Jurada Patrimonial de los/las candidatos/as Titulares de la lista, de acuerdo con el detalle establecido en el artículo 104.
5. Constancia pertinente que acredite la residencia exigida de los/las candidatos/as, en los casos en que corresponda, la cual podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito.
6. Designación de apoderado/a o apoderados/as de lista, consignando Documento Nacional de Identidad, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico.
7. **Certificado de Antecedentes Penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia en el caso de precandidatos/as a Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno, o Diputados/as de la Ciudad o miembros de la Junta Comunal.**

El Tribunal Electoral controla de oficio el cumplimiento de los requisitos previo a la oficialización de cada lista de candidatos/as. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hubieran resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación política y por la misma categoría por la que se presentan, excepto en el caso de la candidatura de Vicejefe/a de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 y en el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad conforme lo dispuesto en el presente Código. Si la omisión en el pedido de oficialización refiere a la Declaración Jurada Patrimonial prevista en el inciso 4) del presente artículo o al Certificado de Antecedentes Penales previsto en el inciso 7), la lista será oficializada reemplazando al/la candidato/a a quien correspondiera la Declaración Jurada omitida o al Certificado de Antecedentes Penales emitido, mediante los mecanismos previstos en los artículos 107, 108 o 109.

De advertirse, con posterioridad a las elecciones, que algún/a candidato/a electo/a registraba antecedentes por los delitos enumerados en los artículos 77, la situación será inmediatamente comunicada a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos del artículo 92 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo. 5°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

El Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionado el 25 de octubre de 2018 mediante Ley N° 6031 regula los requisitos que deben cumplir las personas nominadas por las agrupaciones políticas como precandidatas para las elecciones de cargos públicos electivos en la Ciudad.

La reforma que propone el presente proyecto, ampliando los requisitos para la inscripción de precandidaturas en el Título Sexto - "Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias"-, detallando los casos en los que una persona no podrá postularse como precandidato/a, tiene como fundamentación lograr transparencia en la gestión pública.

Ello está intrínsecamente vinculado con la profundización de la democracia, la buena gobernanza y la lucha contra la corrupción. En este sentido, nuestro país ha hecho avances importantes en su compromiso con los principales acuerdos internacionales que promueven la transparencia y la prevención de la corrupción.

De una interpretación integrada de la Constitución Nacional, se desprende que el objetivo de los convencionales constituyentes fue evitar que personas que hayan incurrido en delitos de corrupción sean elegibles para cargos públicos, resguardando tanto las instituciones democráticas como el bienestar general de la Nación.

Ello es así, ya que el artículo 16 establece a la idoneidad como requisito para el acceso al empleo público, lo que implica un criterio de mérito, además de que el artículo 1 de la misma Constitución define el modelo republicano de gobierno, subrayando la importancia de la integridad y la ejemplaridad en el ejercicio de la función pública.

Asimismo, el artículo 16 de la CN dispone que la única condición de admisibilidad en los empleos es la idoneidad. A mayor abundamiento, el artículo 36 CN establece que atenta contra el sistema democrático “quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos, que en consonancia con el artículo 29 que asimila a los autores de un delito doloso contra el estado que conlleve enriquecimiento, se encuentran encuadrados en la categoría de infames traidores a la Patria. En definitiva, el proyecto propuesto, es compatible con el derecho a la doble instancia en materia penal.

Las inelegibilidades tienen el objetivo de preservar la calidad de las instituciones y evitar la postulación de personas que no cumplan con los estándares éticos requeridos, garantizando y reforzando el principio de idoneidad en el ámbito electoral en lo que hace a la gestión gubernamental.

Para lograrlo es que propongo una serie de modificaciones normativas tendientes a impedir que quienes hayan sido condenados en segunda instancia por un delito de corrupción pueden ser candidatos/as para cargos electivos en la Ciudad u ocupar diferentes cargos en el ámbito de la Administración Pública. Cabe destacar que las modificaciones que se proponen de ninguna manera afectan la presunción de inocencia ni ninguna otra garantía constitucional en materia penal, así como también, dando respuesta a todos los estándares de Derechos Internacional vinculados con la materia.

Dado que los ciudadanos exigen cada vez más transparencia del Estado y un respeto absoluto por la ley, propongo la reforma del artículo 77 de la Ley N° 6031, a fin de



recuperar la confianza de la sociedad en la dirigencia política, construyendo un país y una Ciudad Autónoma de Buenos Aires mejor para las generaciones futuras.

El proyecto también contempla la creación de un registro público de ficha limpia, cuyo objetivo es garantizar el acceso ciudadano a la información relacionada con este tema y fomentar la transparencia del sistema electoral. Este registro se implementará sin generar costos adicionales ni burocracia administrativa, lo que resulta fundamental para asegurar la viabilidad de su aplicación práctica. De no establecerse, se dificultaría la implementación efectiva de la ley, ya que las autoridades encargadas de su aplicación podrían no tener conocimiento sobre posibles sentencias condenatorias de un candidato.

Cabe manifestar, que a la fecha de presentación del presente proyecto, en una sesión especial, la Cámara de Diputados de la Nación dio media sanción al proyecto por el cual se incorpora la figura de Ficha Limpia a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (23.298), con el fin de “garantizar y reforzar el principio de idoneidad en el ámbito electoral y en lo que hace a la gestión gubernamental”, aprobado por 144 votos afirmativos, 98 negativos y 2 abstenciones.

Sin embargo, ya hay provincias que adoptaron esta iniciativa para los comicios locales, como ser Chubut como pionera en el año 2020, en el mismo año la provincia de Mendoza siguiendo con Salta en el 2021, Santa Fe, San Juan, con la particularidad que ambas provincias incluyen delitos contra la integridad sexual, como el proyecto que traigo a debate, y Jujuy en el año 2022, Córdoba 2024, al igual que Río Negro a fines del 2024 en sesión extraordinaria.

Aportemos integridad a la gestión pública, promoviendo una democracia más transparente y participativa, fomentando políticas inclusivas y representativas. La transparencia mejora la vida de los ciudadanos, promoviendo una sociedad más justa, equitativa y democrática.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares en este proyecto de ley, para que juntos contribuyamos a una política más ética, transparente y confiable, que beneficie a toda la sociedad, siendo la idoneidad el único requisito para acceder a la función pública.